

INICIATIVA, DICTAMEN

Ley sobre Accidentes del Trabajo.

MONTERREY, N. LEÓN.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO DE LA LEGISLACIÓN
Director, Francisco M. Escobedo.

1906.

- 48098

41813

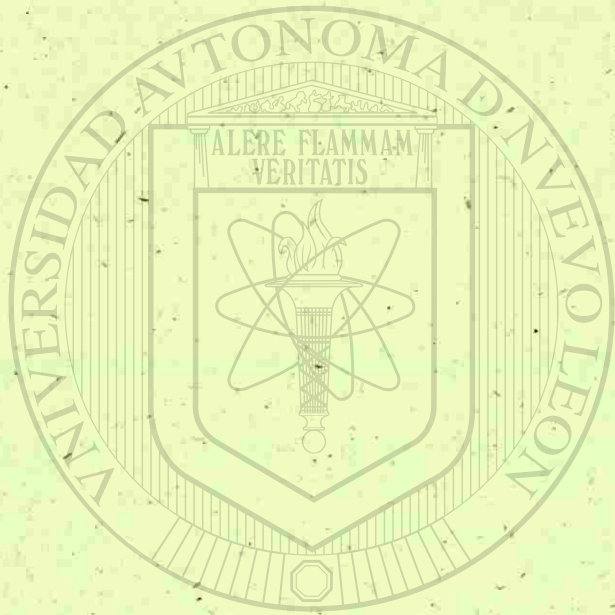
KR249
• M618
N8
1906



KR249
.M618
N8
1906



1020109712



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

INICIATIVA, DICTAMEN

Y

Ley sobre Accidentes del Trabajo.

MONTERREY, N. LEÓN.



IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO
Director, Francisco M. Escobedo.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

1906.

- 48998

NL
D348.63
L

41813

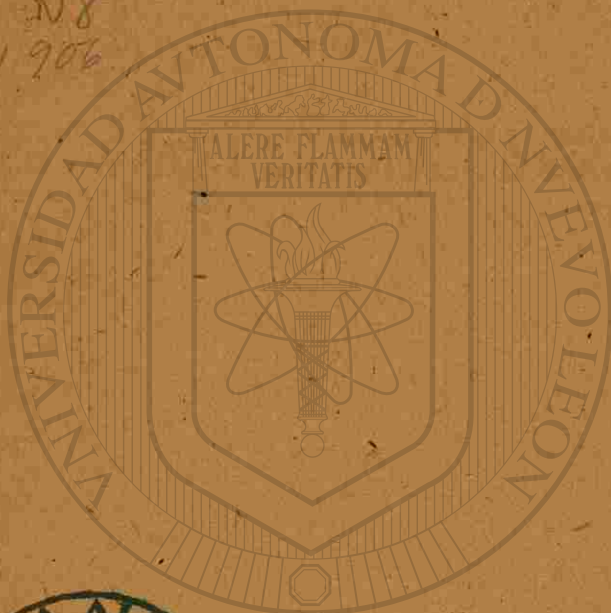
NL
D 348.63
L

184112

KR 249

14618

N8
1906



FONDO NUEVO LEÓN

19-1-1906
4/18/13

Núm. Clas. 331.823026
Núm. Autor N 9642
Núm. Adg. 41813
Procedencia _____
Precio _____
Fecha _____
Clasificó [Signature]
Catalogó _____

UANI

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
CALLE UNIVERSITY, BERRY



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

41813



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



*INICIATIVA de Ley sobre Accidentes del Trabajo,
que los Señores Diputados que la suscriben pre-
sentan al H. Congreso del Estado.*

EXPOSICIÓN.

1º La atribución de responsabilidad civil á los patronos ó dueños de empresas industriales por accidentes del trabajo, es una creación jurídica nueva. Está basada en un concepto enteramente distinto del que funda la establecida como consecuencia de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal pues esta última no se aplica, como es natural, al hecho propio de la persona que sufre el accidente. Los casos de responsabilidad civil prefijados por el Código Penal en su artículo 305, aunque existen independientes de la responsabilidad criminal, según el artículo 306 del mismo Código, tienen exclusivo origen en una infracción de la ley, en tanto que, por equidad y razones económico-sociales de varia naturaleza, el movimiento industrial moderno requiere la existencia de disposiciones especiales para proveer á la indemnización del operario perjudicado por un suceso imprevisto, igualando así, en cuanto cabe, la cooperación de los dos elementos de riqueza: capital y trabajo. (R)

2º Aun no se encontraba la fórmula jurídica cuando ya la Economía Política establecía el principio: "Todo industrial,—decía Cobden,—debe hacer figurar en sus cuentas anuales el uso indispensable de sus construcciones, de sus máquinas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



*INICIATIVA de Ley sobre Accidentes del Trabajo,
que los Señores Diputados que la suscriben pre-
sentan al H. Congreso del Estado.*

EXPOSICIÓN.

1º La atribución de responsabilidad civil á los patronos ó dueños de empresas industriales por accidentes del trabajo, es una creación jurídica nueva. Está basada en un concepto enteramente distinto del que funda la establecida como consecuencia de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal pues esta última no se aplica, como es natural, al hecho propio de la persona que sufre el accidente. Los casos de responsabilidad civil prefijados por el Código Penal en su artículo 305, aunque existen independientes de la responsabilidad criminal, según el artículo 306 del mismo Código, tienen exclusivo origen en una infracción de la ley, en tanto que, por equidad y razones económico-sociales de varia naturaleza, el movimiento industrial moderno requiere la existencia de disposiciones especiales para proveer á la indemnización del operario perjudicado por un suceso imprevisto, igualando así, en cuanto cabe, la cooperación de los dos elementos de riqueza: capital y trabajo. ®

2º Aun no se encontraba la fórmula jurídica cuando ya la Economía Política establecía el principio: "Todo industrial,—decía Cobden,—debe hacer figurar en sus cuentas anuales el uso indispensable de sus construcciones, de sus máquinas.

de sus útiles, en una palabra, el inventario de su capital muerto; y para hacer frente á esos gastos reserva cierta suma. Con más razón debe hacerlo de la misma manera por lo que concierne á los auxiliares vivos de su industria, y, por su propio interés, calcular sobre su renta las reservas necesarias para compensar el uso de esas fuerzas vivas y los accidentes que puedan sobrevenirles."

3º Así, esa consecuencia se deducía de consideraciones de equidad y de justicia social. En presencia de las transformaciones progresivas y constantes de la industria, el operario actual está sujeto á múltiples riesgos, y el accidente contemporáneo difiere notablemente del antiguo. Las formas nuevas de producción, las grandes fuerzas cuya energía se ha apropiado la industria moderna, la electricidad, el vapor, convierten el taller y la fábrica en sitios peligrosos, de amenaza perpétua para el trabajador, cuyo menor movimiento ó más ligero descuido pueden ser causa de un desastre. Además, con la rapidez del trabajo y con la costumbre, que acaba por disminuir las precauciones, el operario llega á ser menos apto para evitar el peligro á que continuamente está expuesto. De tal estado de cosas ni el patrón ni el obrero son responsables: es peculiar á la industria misma, y de ahí que la reparación.—aunque contingente y parcial del daño causado,—deba cargarse, en términos de equidad, á la empresa que asocia los dos elementos.

4º A un medio nuevo es pues preciso adaptar una nueva legislación y esto se hizo, principalmente en Europa, con las leyes sobre "Accidentes del Trabajo" pero reposando sobre otras bases que las de las leyes anteriores que más podían aproximarse á resolver la cuestión de equidad. Conocida y consentida la obligación de reparar el daño, en el campo de la doctrina y de la jurisprudencia surgieron tres doctrinas que se dividían la razón de ser de las decisiones de los Tribunales: I.—La de la responsabilidad del patrón proveniente de delito ó cuasi delito (llamado impropiaemente en nuestro Código delito de culpa.) II.—La de responsabilidad contractual; y III.—La de responsabilidad surgida de disposiciones terminantes de la ley.

5º Fácil es notar que ninguna de estas teorías

satisfacía al completo funcionamiento del nuevo órgano jurídico. Conforme á la primera, la acción del obrero que, víctima de un accidente, quería obtener una indemnización pecuniaria debía fundarse en el hecho ú omisión delictuosos del patrón, intencionales ó de culpa; y tal acción traía como consecuencias: que el demandante debería probar la falta del empresario ó de su representante en la dirección del trabajo, y que el obrero era responsable del caso fortuito ó de fuerza mayor y de su propia culpa aún leve. En la segunda se hacía una interpretación ampliativa de las disposiciones generales sobre contratos, y se decía: si los contratos legalmente celebrados obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que, según su naturaleza son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley, (Artículo 1,217 de nuestro Código Civil) es lógico suponer que en el contrato de prestación de servicios el empresario se ha obligado implícitamente á tomar todas las medidas necesarias para la seguridad de sus obreros, y si falta á esta condición será por ello responsable. Pero esta doctrina tropieza con importantes objeciones relativas á que falsea el espíritu del contrato, estableciendo una forma absoluta de responsabilidad no prevista, y esto por medio de una presunción; estando además limitada la obligación de garantía por la prueba de las medidas más ó menos eficaces tomadas por el patrón, ó del caso fortuito; siendo que la gran mayoría de los accidentes dependen de caso fortuito. Según la tercera teoría cuando se causa un daño real y verdaderamente por falta nuestra, estamos siempre y necesariamente obligados á repararla, aún cuando no se nos inculpe por ningún acto ilícito ú omisión culpable, porque nuestra responsabilidad tiene su origen, no en una falta proveniente de delito ó contrato, sino en la ley misma. En nuestro Código Penal existe la ley á que se refieren los autores de esta última teoría si bien modificada por el requisito de la culpa en el dueño de la cosa, aunque impone á éste la prueba de no culpabilidad (Artículo 323 del Código Penal). Mas la ley, así fundada sería de aplicación estrecha, como lo ha sido la doctrina ante los Tribunales que se mostraron siempre vacilantes. Supone un funcionamiento activo espe-

cial á la máquina ó al desarrollo de fuerza, y deja fuera un gran número de detalles industriales.

6º Separándose de esas ideas, todas las leyes sobre accidentes del trabajo, han adoptado como principio generador de sus disposiciones, lo que se llama: el riesgo profesional, que se define: "el riesgo inherente á una profesión ó trabajo determinados independientemente de la falta del patrón ó del obrero." Teóricamente el principio descansa en la idea—susceptible de recibir las más diversas aplicaciones,—de que: "todo accidente, hecha abstracción de sus causas posibles y sin tomar en cuenta sus modalidades, por la sola circunstancia de que se relaciona con una operación de trabajo, asegura á la víctima el derecho de obtener una indemnización."

7º Vá de por sí, que la aplicación de este principio se limita á ciertas categorías de obreros donde el riesgo es más inminente ó menos evitable. Así lo han consignado las Naciones Europeas con excepción sólo de Bélgica que no teniendo ley especial, aplica al caso los principios generales de derecho, y Suiza que impone la obligación de indemnizar pero con la excepción de probar que el accidente ha tenido por causa la fuerza mayor ó la propia falta de la víctima. En esto se separa del riesgo profesional; pero con una contradicción de principio, se funda en éste para ciertos casos, aun dándole una mayor amplitud que las otras legislaciones, pues hace responsable al patrón de enfermedades graves originadas por el ejercicio de industrias en que se manipulan ó producen plomo, mercurio, arsénico, fósforo, gases irrespirables y otros. Por lo demás, todas esas leyes tienen por su idéntica naturaleza y objeto rasgos comunes: limitación del monto de las indemnizaciones; institución de un procedimiento rápido y poco expansivo; atribución de garantías especiales á los créditos de las víctimas.

8º Establecido el principio de que todo accidente por sólo el hecho de estar relacionado con una operación de trabajo dá derecho á una indemnización, la ley deberá determinar desde luego la extensión y límites de su aplicación y enumerar las excepciones, cuya prueba estará á cargo de la parte exonerada por el hecho que constituye la defensa,

y esas disposiciones deberán ser consecuentes con el principio fundamental. Para precisar la esfera de acción de esta ley, hay que considerar como concurrentes estas cuatro condiciones: 1º que haya una víctima que tenga la calidad de obrero ó empleado; 2º que el obrero sea víctima de un acontecimiento calificado como accidente; 3º que haya sobrevenido el accidente por el hecho mismo del trabajo ó con motivo de él y 4º que haya un patrón legalmente responsable.

9º Sería injusto sujetar á todas las industrias existentes ó posibles al mismo cartabón. Fácilmente se echan de ver las profundas y notables diferencias que separan á la gran fábrica del taller modesto, á la industria que aprovecha y pone al servicio de la producción las fuerzas domeñadas por la ciencia moderna en motores y maquinaria de manejo complicado y peligroso, de aquella en que el trabajo es manual y se ayuda de útiles casi primitivos.

En algunas el trabajo por sí solo trae aparejado el riesgo; mientras que éste es en otras muy contingente. Así pues, deben ennumerarse las industrias sujetas á responsabilidad civil, y la cuestión versa sólo sobre si esa enumeración ha de ser enunciativa ó formalmente limitativa.

Si, en el primer caso, se extiende la aplicación de la ley á cualesquiera otras industrias, similares á las que se mencionen por aquella, se puede llegar al inconveniente de conferir muy extensa autoridad á la apreciación de los Tribunales y cargar, por ende, pesadamente sobre la industria nueva; pero por otra parte la enumeración con límite invariable haría la ley, en ciertos casos, ineficaz y de alcance desigual. La doctrina debe, en ese dilema, limitarse á establecer que la facultad de resolver cuales sean esas industrias similares sea ejercitada con prudente criterio y fundándose en una analogía estrecha, por el concepto de un riesgo profesional que tenga todos los caracteres posibles de semejanza con los que se corren en las industrias ennumeradas. La especificación de éstas requiere una atención minuciosa.

10. Todos los accidentes ocurridos á quienes prestan su trabajo á algunas de las industrias enunciadas—obreros ó empleados—dan derecho á una

41813

indemnización; pero como la regla es que el accidente tenga su origen en el hecho mismo del trabajo ó con motivo de él, hay que apartar por completo, para que constituyan excepciones, los casos de fuerza mayor extraña á la industria, descuido inexcusable de la víctima, ó un acto intencional de su parte. La prueba de estas excepciones queda á cargo del patrono ó dueño de la industria.

11. La exposición de la doctrina explica suficientemente la razón de ser de esas distinciones:

I. La palabra accidente, en el sentido ó significación que se le ha venido dando hasta aquí, es propiamente un galicismo. En español castizo, encontraría su más aproximada equivalencia en la palabra desgracia, que en una de sus excepciones significa: "caso ó acontecimiento adverso ó funesto." Se admite generalmente aquel vocablo [hasta en la ley española de 30 de Enero de 1900] por ser más expresivo de la idea, y se define jurídicamente: "El acontecimiento funesto que proviene de la acción repentina de una causa violenta, fortuita y exterior." Se manifiesta bajo la forma de lesiones traumáticas; heridas, contusiones, fracturas, etc., ó bajo la forma de sumersión, asfixia, intoxicaciones, etc. De esa definición se deduce que no se consideran accidentes las afecciones que sobrevienen progresivamente, de soluciones no inmediatas, como son las determinadas por la permanencia prolongada en lugares húmedos ó malos por envenenamientos dilatados del plomo, cobre, mercurio, por los efectos de polvos orgánicos ó minerales ó la manipulación de substancias venenosas. Aunque la ley se refiere á industrias en que se producen ó emplean estas substancias, es su acción súbita é imprevista la que puede dar origen á un accidente. Las lesiones orgánicas adquiridas lenta y progresivamente, llamadas por algunos "enfermedades profesionales," están fuera del dominio de la ley sobre accidentes del trabajo.

II. Se debe considerar como sobrevenido, (venido improvisamente) por la ejecución del trabajo, todo accidente causado por la utilería ó maquinaria, ó por las fuerzas que la ponen en acción, y sucedido en el lugar, y durante el tiempo en que el operario estaba sometido á la dirección del Jefe de la empresa.

III. Se reputa el accidente sobrevenido, con ocasión del trabajo, cuando tiene un lazo, ó relación más ó menos estrecha y aún puramente ocasional con el trabajo de la víctima; es decir, que sin ser la consecuencia del trabajo, no se ha producido sino con motivo de él, ó, en suma, que la víctima no habría sido tal si no hubiera estado al servicio del patrón. Para estos casos la apreciación del Juez deberá estimar los hechos concurrentes. Se establece como consecuencia: el accidente producido por una fuerza extraña á la industria, por acto delictuoso de un tercero que conforme al derecho común vigente no comprometa la responsabilidad del patrón, el descuido inexcusable ó culpa grave de la víctima que no debe ser para él origen de derecho alguno; y con más razón su acto intencional; no acreditan la indemnización á que esta ley se contrae.

12. Por cuanto al requisito de que haya un dueño de industria ó patrono legalmente responsable, se producen estas consecuencias jurídicas: I.—Tiene derecho á indemnización, en los términos de esta ley "todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena."

Así se expresa en la ley española; pero siguiendo opiniones más bien fundadas en la concordancia que hay que buscar con el principio del riesgo profesional, los beneficiarios son exclusivamente "aquellos que ejecutan un trabajo bajo las órdenes, vigilancia ó dirección del Jefe de la industria ó del que lo represente, con quien los primeros están ligados por un contrato, expreso ó tácito de prestación de servicios ó de aprendizaje." II.—"Se entiende por Jefe ó dueño de la empresa el que dirige la explotación ó la industria y recoge sus beneficios."

13. Todas las definiciones anteriores y las deducciones netamente jurídicas que implican, dentro de las que cabe una interpretación racional de los preceptos legales, quedan bajo el dominio de la doctrina y de la jurisprudencia, sin que sea preciso, sino en ciertos casos incluirlas en el texto mismo de la ley, esencialmente preceptiva ó declarativa de un derecho. Pero nos ha parecido de gran utilidad la exposición de sus orígenes, á don-

de con razón se recurre para aclarar la significación propia y el alcance de sus mandamientos.

14. Las acciones que se derivan de la presente, han sido instituidas en favor del operario, y la iniciativa de éste para reclamar el beneficio, generalmente vacila ó retrocede ante el obstáculo, quizá aparente, de un procedimiento dilatado y de los gastos imprescindibles para hacer valer su derecho. Hay muchos medios de expeditar el procedimiento y creemos que el más apropiado á nuestras circunstancias actuales es el de dar á los juicios que tengan por objeto reclamar indemnización por accidentes del trabajo, la forma verbal, sea cualquiera el monto de la demanda, simplificando el trámite por reglas especiales, y dando competencia para conocer de esas demandas, en todo caso, á los Jueces de Primera Instancia ó Letrados. Al determinar el monto de las indemnizaciones, nuestra ley debe ser pararse, en modo notable, de lo que para casos idénticos prescriben las leyes europeas, pues entre nosotros la industria es naciente, y al regular, por un principio de equidad, el daño causado, hay que adoptar un temperamento medio entre ese principio y el de no imponer cargas pesadas al apenas iniciado desarrollo de la industria.

En caso de impedimento temporal de trabajo, la indemnización será proporcionada al tiempo del impedimento, y deberá también limitarse á tiempo determinado, aún en caso de impedimento perpetuo ó de muerte de la víctima, según la obligación de suministrar alimento á los beneficiarios. En uno y otro evento, es difícil fijar desde luego la cantidad que ha de pagarse, y para evitar contención sobre ello, que pondría obstáculos previos al definir jurisdicción de Jueces, Letrados ó Alcaldes, conforme al derecho común, conviene establecer desde luego esa jurisdicción.

15. Las prestaciones periódicas á que pueda estar obligado el patrón ó dueño de la industria, no son, naturalmente, exigibles sino por virtud de la sentencia que establezca la obligación respectiva, y aunque esa obligación comprende el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente, el hecho es que, en la gran mayoría de los casos, el trabajador estará careciendo de recursos durante el período de los trámites legales. Si la ley ha de ser conse-

cuente con su objeto principal, debe establecer un medio para subvenir, con la mayor premura posible, á las necesidades del que reclama la indemnización. Con tal objeto se determina que en caso de una sentencia de primera instancia favorable al demandante, se ejecute en parte ese fallo, aunque de él se interponga apelación.

16. En muchas leyes sobre accidentes del trabajo se completa el propósito equitativo y eminentemente humanitario que las guía, prestando al reclamante lo que se llama "asistencia judicial;" es decir, la ayuda de la administración pública en el pago de ciertos gastos del procedimiento, como honorarios de empleados, derechos de timbre, registro y otros. En nuestro país, donde la administración de justicia es enteramente gratuita, la única forma de asistencia judicial que tenemos es la habilitación por causa de pobreza, para usar estampillas de á cinco centavos en cursos y actuaciones y para quedar exento de hacer depósitos en los casos exigidos como requisito previo á la interposición de algún recurso. Pero como es el del timbre un impuesto Federal y como, además, en nuestra ley de procedimiento se dice que la habilitación no podrá concederse general para todos los negocios, no sería oportuno hacer en la presente Ley una declaración demasiado extensa en favor de los reclamantes de indemnización, con el objeto de evitarles gastos para el establecimiento definitivo de su derecho. Así, nos limitaremos en esta exposición á recomendar en la práctica la expedición en el trámite de las habilitaciones por causa de pobreza, que se soliciten en los casos á que nos referimos, considerando que lo dispuesto en el artículo 281 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, autoriza, al que pide la habilitación, para usar estampillas de á cinco centavos desde sus primeras peticiones, no sólo en acto prejudicial relativo, sino en el juicio mismo, á reserva de la reposición: y que ese gasto resultará compensado con la condenación en costas cuando haya oposición injustificada contra la demanda.

Sobre la base del principio jurídico y consideraciones generales que se contienen en la anterior

parte expositiva y siguiendo indicaciones que nos hizo el Sr. Gobernador del Estado, hemos formulado el siguiente proyecto de ley, en el modo y términos que nos han parecido más propios al estado actual de nuestra industria, procurando la conciliación equitativa de los intereses del empresario, que representan el elemento CAPITAL, con los del operario y el empleado, que representan el elemento TRABAJO, en importante colaboración económica. Nos permitimos encomendar á la atención de esta H. Cámara ese proyecto—que en toda forma iniciamos.—V. Garza.—C. Madrigal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

H. Cámara:

La Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación tiene la honra de presentar el siguiente dictamen, referente á la iniciativa, que se pasó á su estudio, de una Ley sobre Accidentes del Trabajo, presentada por los CC. Diputados Crispiniano Madrigal y Virgilio Garza.

La Comisión considera fundamentalmente justa la iniciativa, porque tiene por objeto dar protección al obrero para el caso desgraciado de un accidente adverso ocurrido sin culpa suya y con ocasión de su trabajo.

El obrero ya trabaje material ó ya intelectualmente, es un factor necesario para la creación y desarrollo de la riqueza y es merecedor de disfrutar los beneficios de esa riqueza, así como lo son los demás factores con quienes él coopera para producirla; entre esos beneficios debe contarse el de la provisión de recursos para cubrir sus primeras necesidades de vida, cuando por una mera emergencia casual se encuentre imposibilitado de seguir trabajando en la obra común de producción. Así como es justo que se le pague el valor de su trabajo mientras presta sus servicios, lo es también que se le pague, en la medida de lo posible, el valor de la vida, si la pierde ó el de los miembros ó simplemente el del tiempo que pierda, por accidentes ocu-

parte expositiva y siguiendo indicaciones que nos hizo el Sr. Gobernador del Estado, hemos formulado el siguiente proyecto de ley, en el modo y términos que nos han parecido más propios al estado actual de nuestra industria, procurando la conciliación equitativa de los intereses del empresario, que representan el elemento CAPITAL, con los del operario y el empleado, que representan el elemento TRABAJO, en importante colaboración económica. Nos permitimos encomendar á la atención de esta H. Cámara ese proyecto—que en toda forma iniciamos.—V. Garza.—C. Madrigal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

H. Cámara:

La Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación tiene la honra de presentar el siguiente dictamen, referente á la iniciativa, que se pasó á su estudio, de una Ley sobre Accidentes del Trabajo, presentada por los CC. Diputados Crispiniano Madrigal y Virgilio Garza.

La Comisión considera fundamentalmente justa la iniciativa, porque tiene por objeto dar protección al obrero para el caso desgraciado de un accidente adverso ocurrido sin culpa suya y con ocasión de su trabajo.

El obrero ya trabaje material ó ya intelectualmente, es un factor necesario para la creación y desarrollo de la riqueza y es merecedor de disfrutar los beneficios de esa riqueza, así como lo son los demás factores con quienes él coopera para producirla; entre esos beneficios debe contarse el de la provisión de recursos para cubrir sus primeras necesidades de vida, cuando por una mera emergencia casual se encuentre imposibilitado de seguir trabajando en la obra común de producción. Así como es justo que se le pague el valor de su trabajo mientras presta sus servicios, lo es también que se le pague, en la medida de lo posible, el valor de la vida, si la pierde ó el de los miembros ó simplemente el del tiempo que pierda, por accidentes ocu-

rridos sin su culpa, cuando desempeña las labores que le corresponden en la empresa.

Sentado que el obrero debe de ser indemnizado del daño y perjuicios que sufre por accidentes fortuitos viene por sí sola la cuestión de ¿quién debe ser el que pague la indemnización? Ocorre desde luego pensar que los obreros mismos se pongan á cubierto de eventualidades, ya sea asegurándose contra accidentes ó bien formando sociedades de auxilios mútuos que tomen á su cargo el sostenimiento de los socios inhabilitados para trabajar por causa de los accidentes indicados, ó el de sus familias en caso de fallecimiento de aquellos; pero aparte de que estos arbitrios dependen de condiciones económicas y sociales superiores generalmente á los recursos pecuniarios y de otro orden, del obrero, subsistiría la cuestión, aun cuando se hiciera uso de tales arbitrios, puesto que éstos demandan erogaciones que quedaría por decidir á cargo de quien deberían ser. Si es justo que el obrero reciba indemnización es consecuencia necesaria que el pago proceda de otra fuente que sus propios recursos.

Los Señores iniciadores ponen la indemnización á cargo de la empresa por razón de que ella reúne los elementos de capital y trabajo que forman unidos el fenómeno económico, origen del daño eventual; en este punto como en lo general en los demás esenciales de la iniciativa, siguen á los legisladores de los países donde ya esta materia se halla dentro del campo de la ley positiva. Y puesto que la empresa es la que recibe inmediatamente el beneficio del obrero, la Comisión encuentra justificado que quede también á su cargo la indemnización.

La Empresa seguramente cargará este gravamen entre los gastos de producción y en definitiva lo hará reportar al consumidor es decir á la Sociedad en general, lo que no parece fuera de justicia, puesto que ella misma, la Empresa, no es culpable del accidente y de la situación en que queda la víctima, sino que ambos son meros resultados de las condiciones del medio social actual.

En cuanto al monto de la repetida indemnización, si está fundada, como antes se ha dicho, en que el obrero presta su contingente á la producción en la fábrica ó negociación donde trabaja, debe ser pro-

porcional su monto al valor de ese contingente y como éste se puede estimar con acierto por el importe del salario con que está retribuido, resulta indicado que ha de tomarse como base el salario. Así se ha hecho en la iniciativa y sobre esa base se ha graduado el pago según el daño recibido. En esta materia tiene que usarse un prudente arbitrio, en falta de reglas precisas, que no hay ni puede haber, para apreciar la cuantía del daño sufrido por la víctima y que en gran parte depende de sus condiciones personales; un accidente que deje incapacitados para trabajar por igual tiempo á dos obreros, puede ser de consecuencias muy diferentes para cada uno de ellos, aún cuando ganen el mismo jornal, según las circunstancias pecuniarías y las necesidades, permanentes ó accidentales, de ellos mismos ó de sus familias. Pero en la imposibilidad absoluta de seguir con la Ley la inagotable variedad de circunstancias que pueden presentarse, hay que sujetarse á ciertas reglas generales, dictadas como queda expresado, por un arbitrio prudente. En la iniciativa de que nos ocupamos se proponen indemnizaciones menores generalmente, que las correlativas asignadas en las leyes análogas de otros países y la Comisión no tiene datos en que fundar objeción alguna sobre este punto.

En materia de procedimiento, contiene la iniciativa disposiciones conducentes á facilitar la aplicación de la Ley y que tienden por esto á hacerla eficaz, permitiendo que la víctima reciba prontamente los auxilios pecuniarios que requiere su condición.

La Comisión observa que en el artículo 13 se releva al actor de dar fianza para recibir los anticipos que en el mismo precepto se le asignan, cuando ha obtenido fallo favorable en primera instancia y el demandado ha interpuesto apelación; la falta de la fianza hará ineficaz la devolución de esas ministraciones, que autoriza el artículo 16, para el caso de que la primera sentencia sea revocada en la resolución ejecutoria, porque en la mayor parte de los casos se tratará de jornaleros que no tienen bienes con que responder de las resultas de la reclamación que se les haga ni ganan un jornal suficiente para justificar en la práctica tal reclama-

ción por la vía judicial. Esta consideración inclinaria á la Comisión á proponer que se suprima la franquicia del relevo de fianza, pero reconoce por otra parte el peso de la razón en que se apoya ese punto especial de la iniciativa, que es la dificultad que el obrero tendría, por razón de su misma pobreza y desvalimiento, para encontrar fiador y el perjuicio grave que resentiría con esperar hasta que se dictare la última sentencia que le fuese favorable, para recibir el auxilio que casi siempre necesitaría con urgencia. Además es de creer que no se intentarán, si no es por excepción, juicios temerarios, por las víctimas, en razón de las dificultades que en todo caso encontrarán para instaurar y seguir un procedimiento judicial. Por estas consideraciones la Comisión se abstiene de proponer una reforma de la iniciativa en el punto expresado.

Los suscritos no desconocen la dificultad de formar una Ley sobre la materia de la iniciativa, que satisfaga por completo su propósito, especialmente en nuestro país, donde á las complejidades propias del problema que ella tiende á resolver, se añade la novedad del asunto y la agravante circunstancia de que, si bien nuestra situación industrial ha alcanzado suficiente desarrollo para que se sienta ya la conveniencia de fijar las relaciones jurídicas del capital y el obrero en los casos de accidentes, no tiene aún la relativa estabilidad á que ha llegado en los países cuya capacidad industrial está casi agotada. Nosotros estamos en el pleno período de evolución, con los elementos del problema bien delineados ya, pero no precisos, y por otra parte sujetos á los cambios de forma que les imponen los avances sucesivos de nuestro rápido progreso.

En tales circunstancias hay que temer que la Ley no se adapte en todas sus partes al medio que ha de regir y que es en sí mismo variable; pero si en sus puntos principales satisface sus fines, ya está justificada su expedición. La práctica indicará después las reformas de importancia secundaria yaún de esencia, que deben hacerse y conforme á esa experiencia se podrá proceder.

Por las precedentes consideraciones la Comisión es de parecer que se acepte el proyecto.—*P. Bentz Leal.—A. Lartigue.—E. Ballesteros.*



BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 47.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Ley sobre Accidentes del Trabajo.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad civil.

Art. 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran á sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo ó con ocasión de éste.

No dan origen á responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban á alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña á la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable ó culpa grave de la víctima.

III. Intención del empleado ú operario, de causarse daño.

Art. 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mien-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
ALFONSO MARTÍNEZ



ción por la vía judicial. Esta consideración inclinaria á la Comisión á proponer que se suprima la franquicia del relevo de fianza, pero reconoce por otra parte el peso de la razón en que se apoya ese punto especial de la iniciativa, que es la dificultad que el obrero tendría, por razón de su misma pobreza y desvalimiento, para encontrar fiador y el perjuicio grave que resentiría con esperar hasta que se dictare la última sentencia que le fuese favorable, para recibir el auxilio que casi siempre necesitaría con urgencia. Además es de creer que no se intentarán, si no es por excepción, juicios temerarios, por las víctimas, en razón de las dificultades que en todo caso encontrarán para instaurar y seguir un procedimiento judicial. Por estas consideraciones la Comisión se abstiene de proponer una reforma de la iniciativa en el punto expresado.

Los suscritos no desconocen la dificultad de formar una Ley sobre la materia de la iniciativa, que satisfaga por completo su propósito, especialmente en nuestro país, donde á las complejidades propias del problema que ella tiende á resolver, se añade la novedad del asunto y la agravante circunstancia de que, si bien nuestra situación industrial ha alcanzado suficiente desarrollo para que se sienta ya la conveniencia de fijar las relaciones jurídicas del capital y el obrero en los casos de accidentes, no tiene aún la relativa estabilidad á que ha llegado en los países cuya capacidad industrial está casi agotada. Nosotros estamos en el pleno período de evolución, con los elementos del problema bien delineados ya, pero no precisos, y por otra parte sujetos á los cambios de forma que les imponen los avances sucesivos de nuestro rápido progreso.

En tales circunstancias hay que temer que la Ley no se adapte en todas sus partes al medio que ha de regir y que es en sí mismo variable; pero si en sus puntos principales satisface sus fines, ya está justificada su expedición. La práctica indicará después las reformas de importancia secundaria yaún de esencia, que deben hacerse y conforme á esa experiencia se podrá proceder.

Por las precedentes consideraciones la Comisión es de parecer que se acepte el proyecto.—*P. Bentz Leal.—A. Lartigue.—E. Ballesteros.*



BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 47.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Ley sobre Accidentes del Trabajo.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad civil.

Art. 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran á sus empleados y operarios en desempeño de su trabajo ó con ocasión de éste.

No dan origen á responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban á alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña á la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable ó culpa grave de la víctima.

III. Intención del empleado ú operario, de causarse daño.

Art. 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mien-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
ALFONSO MARTÍNEZ



tras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Art. 3º Las empresas que dan lugar á responsabilidad civil del propietario, son:

I. Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II. Las empresas de minas y canteras.

III. La construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas, urbanas y suburbanas y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etcétera.

IV. Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V. Las empresas de carga y descarga y las de transporte, que no dependan de la Federación.

VI. Los establecimientos donde se fabrican ó se emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas ó inflamables.

VII. Las faenas agrícolas en las que se haga uso de motores que accionen por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

VIII. Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas.

IX. Los establecimientos productores de gas y electricidad y los telefónicos y telegráficos, comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etcétera, de postes y alambres ó tubos transmisores, dentro y fuera del establecimiento.

X. Cualesquiera otras industrias similares.

Art. 4º La responsabilidad por los accidentes del trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación, en su caso, y, además, lo siguiente:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo; pero temporal, el propietario abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su sueldo ó jornal, desde el día del accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo;

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal ó de perpetua, la indemnización se regulará, según las cir-

cunstancias, entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo ó jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

La obligación del propietario en el caso de la fracción primera, no excederá de dos años, y de un año seis meses en el de la fracción segunda.

III. Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado, durante dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, el propietario abonará al cónyuge superviviente, á los descendientes menores de diez y seis años y ascendientes, siempre que unos y otros hayan vivido á expensas de la víctima, el sueldo ó jornal íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:

A. Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge é hijos ó nietos.

B. Durante diez y ocho meses, si solo dejare hijos ó nietos.

C. Durante un año, si dejare únicamente cónyuge. Si el cónyuge superviviente fuere el marido, la indemnización se concederá solo en el caso de que éste se encuentre imposibilitado para el trabajo.

D. Durante diez meses, si dejare padres ó abuelos.

Art. 5º Todos los términos que establece el artículo anterior se contarán desde la fecha del accidente; mas con respecto al tiempo transcurrido entre esta fecha y la de la muerte, el propietario únicamente estará obligado á enterar la diferencia entre lo que haya pagado conforme á las tres primeras fracciones y lo que debe pagar conforme á la cuarta fracción.

Art. 6º Las ministraciones que ordena la fracción cuarta del artículo cuarto, cesarán antes del término señalado á cada una de ellas.

I. Respecto del cónyuge viudo, si contrajere nuevo matrimonio. En este caso, si hubiere hijos ó nietos continuará respecto de ellos la indemnización; pero únicamente por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso B.

II. Respecto de los hijos ó nietos, cuando cumplan diez y seis años de edad. En este caso, si hubiere viuda, continuará recibiendo la indemniza-

UNIVERSIDAD
A. UNIVERSITARIA
"JULIO REYES"
MINISTERIO DE BIENESTAR

ción por el tiempo que falte para completar el término señalado en el inciso C.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento.

Art. 7º Será competente para conocer de las demandas de indemnización por los accidentes del trabajo,—cualquiera que sea su valor el Juez de Letras de la Fracción Judicial á que corresponda el lugar donde ocurra el accidente.

Art. 8º Estas demandas se ventilarán precisamente en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no determine la presente Ley.

Art. 9º Las excepciones dilatorias y perentorias se propondrán á la vez y se decidirán con el negocio principal.

Art. 10º No se admitirán la compensación ni la reconvencción.

Art. 11º El término probatorio no excederá de quince días, y dentro de él se rendirá la prueba de tachés.

Art. 12º El término para alegar será de tres días para cada parte, y dentro de los seis siguientes se pronunciará el fallo.

Art. 13º Si condenado en definitiva el demandado interpusiere apelación, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio ministrará al actor, aunque éste no otorgue fianza, el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en la sentencia por los capítulos á que se refieren las fracciones primera á cuarta del artículo cuarto.

SECCION TERCERA.

Disposiciones Generales.

Art. 14º Las disposiciones de la presente Ley son independientes de las comprendidas en el libro segundo del Código Penal, y de la relativa del capítulo segundo, título quinto, libro primero del Código de Procedimientos Penales; pero si conforme á estos Códigos se declare la responsabilidad civil, del importe de la indemnización que se decrete

se deducirán las cantidades que haya enterado el propietario con arreglo á esta ley.

Art. 15º En el caso del artículo anterior, si la declaración de responsabilidad se hiciere en contra de un tercero, el propietario podrá demandar de éste el reembolso de lo que haya pagado.

Art. 16º Si en la última instancia del juicio se revocare la sentencia de primera que haya condenado al demandado, tendrá éste acción para exigir del actor la devolución de las cantidades que le haya ministrado.

Art. 17º. Los derechos que esta Ley establece son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran; por ningún título podrán transmitirse ni renunciarse ó menoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que les de origen.

Art. 18º Las indemnizaciones procedentes conforme á esta Ley no pueden embargarse para el pago de deudas de la víctima ó de quien deba percíbilas.

Art. 19º Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, prescriben en el término de dos años, á contar desde la fecha del accidente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á dos de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 9 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ACERCA DE NUESTRO LEON®
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925 MONTERREY, NEXCO



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC